



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230001800	Procesos Verbales	Andres Alberto Lopez Chavarro	Yuranis Barco Pacheco	04/04/2024	Auto Requiere
08001311000620190028900	Procesos Verbales	Leonardo Enrique Acuña Martinez	Mildred Pacheco Barragan	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Incidente
08001311000620230044800	Procesos Verbales	Juan Carlos Torres Goenaga	Carlos Torres Guzman	04/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

11a7f968-59fc-4cbf-b775-5bcf2abf1553



**RADICACIÓN: 080013110006-2019-00289-00.**  
**PROCESO: INCIDENTE DE REPRACION**  
**DEMANDANTE: MILDRED ALICIA PACHECHO BARRAGAN.**  
**DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ.**

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento del presente incidente, informándole que el empleado que se encontraba en provisional que tenía a cargo el memorial no lo paso en su oportunidad al despacho encontrándose pendiente el trámite del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, presentado por la vocera judicial de la señora MILDRED ALICIA PACHECHO BARRAGAN, parte demandada dentro del proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, como tampoco hay solicitud de requerimiento alguno que pudiera advertirse la solicitud pendiente de trámite. Barranquilla, de 04 abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024) -.**

Visto la constancia secretarial que antecede, se encuentra que, en el presente asunto, la señora MILDRED ALICIA PACHECHO BARRAGAN, a través de apoderada judicial, interpone INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, contra su ex cónyuge el señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ.

SE ADMITE, el incidente presentado con posterioridad a la sentencia judicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (divorcio), de fecha 11 de junio de 2021, confirmada parcialmente en segunda instancia en fecha 12 de noviembre del 2021, como INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, propuesto por la señora MILDRED ALICIA PACHECHO BARRAGAN, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ.

Por lo anterior, tramítese este incidente de acuerdo a lo regulado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Se corre traslado de dicho incidente al señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ, demandante dentro de este proceso, advirtiéndole que el traslado es por el término de tres (3) días, para que en la contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el proceso.

Ahora bien, se observa que la parte incidendante, solicita con la admisión del presente trámite, que se decrete como medida cautelar: i) El embargo de la pensión que recibe el señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ a través de la caja de sueldo de retiro de la policía nacional – CASUR. ii) el embargo y secuestro de dinero y CDT, que tenga el señor Acuña en las siguientes entidades financieras: Banco De Bogotá, Popular, Av. Villas, Surameris, Davivienda, Y Bancolombia.

Al respecto, es menester indicar, que las medidas solicitadas, no saldrán avante, por cuanto sobre embargo de pensión, esta solo da lugar i) respecto de pago sobre pensión alimentaria, ii) o respecto de obligaciones adquiriera por cooperativa cuando es cooperado con obligaciones adquiridas con ocasión a su vinculación.



Respecto de embargos de CDT u otros, atendiendo a la naturaleza del presente trámite incidental por reparación de perjuicios, las normas aplicables, por integración, serían las consagradas en el Código General del Proceso para los procesos declarativos, las cuales, es aplicable en esta clase de procesos las establecidas el artículo 590 ibídem, las cuales no han sido solicitadas.

Luego entonces, con base en lo anterior, se establece la improcedencia de la medida cautelar peticionada, teniendo en cuenta que es una medida cautelar nominada y regulada por el Código General del Proceso, pues tratándose de embargos, estos solo serán procedentes a petición de la parte cuya sentencia haya acogido sus pretensiones, con el fin de garantizar el cumplimiento de la misma, aunado a que el embargo de bienes procede única y exclusivamente por vía ejecutiva y no a través del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. ADMITASE el INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, propuesto por la señora MILDRED ALICIA PACHECHO BARRAGAN, a través de apoderada judicial, en contra del señor LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ.
2. TRAMÍTESE este incidente de acuerdo a lo regulado en el artículo 129 del Código General del Proceso.
3. CORRASELE, traslado del incidente de reparación integral al demandado LEONARDO ENRIQUE ACUÑA MARTINEZ, advirtiéndole que el traslado es por el término de tres (3) días, para que en la contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el proceso.
4. Negar el decreto de medidas cautelares peticionadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00018-00.  
PROCESO: Divorcio Contencioso.  
DEMANDANTE: Andrés Alberto López Chivarro.  
DEMANDADO: Yuranis Barco Pacheco.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se aportan constancias en envío de citación para notificación personal y de aviso, y se solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla04 de abril del 2024.

SECRETARIA,  
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, para efectos de realizar la notificación personal al extremo demandado, el vocero judicial demandante, aporta las diligencias de notificación personal efectuadas a través de la empresa TEMPO EXPRESS S.A., donde se allega constancia de envío de la citación para notificación personal y de aviso, con la respectiva copia cotejada de la comunicación enviada, las cuales no se pueden tener como válidas.

Lo anterior, dado que, revisando las diligencias de notificación, encuentra el despacho que en libelo introductor se informa la dirección para efectos de notificaciones de la señora YURANIS BARCO PACHECO, la correspondiente a la Cra 6Q N°. 102-15 Barrio San Pedro 1 de Barranquilla, y los instrumentos para notificación personal aportados fueron enviados a una dirección diferente, esto es a la Cra 6Q N°. 102-20 del Barrio San Pedro 3 de Barranquilla, sin que se hubiere informado previamente por parte de la apoderada judicial que el extremo demandado cambió la dirección física para efectos de notificación personal.

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° del CGP, el cual reza: "**la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**".

Por consiguiente, no podrán acogerse las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, razón por la cual habrá de requerírsele para que las efectúe acatando estrictamente las disposiciones legales existentes para llevar a cabo dicha actuación procesal, a la dirección física que se hubieren informado a este despacho que le corresponde a quien deba ser notificado.

La Parte interesada deberá efectuar la notificación en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: "*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de tener en cuenta las diligencias de notificación personal realizada a la demandada Yuranis Barco Pacheco, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.
2. REQUERIR a la parte demandante, para que las diligencias de notificación y cualquiera otra actuación procesal a que haya lugar, las realice conforme a las con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 291 del C. G. del P., con estricta sujeción a las disposiciones allí contenidas y a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informando al despacho cualquier cambio de domicilio u residencia de las parte pasiva.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendentes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00448-00.  
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES GOENAGA.  
DEMANDADOS: CARLOS TORRES GUZMAN Y JOHN CARLOS TORRES.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, Abril 04 de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04 Abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de Declaración de Impugnación e Investigación de Paternidad promovido por el señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS TORRES GUZMAN Y JOHN CARLOS TORRES. Examinado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada señor JOHN CARLOS TORRES y CARLOS TORRES GUZMAN del auto admisorio de la demanda, y a este último por emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la Ley 2013 de 2022 0 y 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% al señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, y a los señores CARLOS TORRES GUZMAN Y JOHN CARLOS TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS TORRES GUZMAN Y JOHN CARLOS TORRES.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -
3. Notifíquese el presente auto a las partes demandadas y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.



4. ORDENAR notificar a través de emplazamiento el presente auto admisorio de demanda al demandado señor CARLOS TORRES GUZMAN, en los términos del artículo 10 de la Ley 2013 de 2022 y 108 del CGP.

5. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% al señor JUAN CARLOS TORRES GOENAGA, y a los señores CARLOS TORRES GUZMAN Y JOHN CARLOS TORRES.

6. Reconocer personería al abogado KEVIN CORTÉS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos de poder conferido.

7. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

a.a.